

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

### **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**

### **CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir la acción de tutela promovida por el señor CARLOS DUQUE ZAMBRANO contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, salud y trabajo.

#### **II. HECHOS**

Señaló el accionante que laboró en el COLEGIO DISTRITAL PANAMERICANO IED desde el 2018, sin embargo, el rector del mismo, lo entregó a la Secretaría de Educación como un profesor sin carga laboral, pese a que es un docente en propiedad, ello debido a que solicita un profesor por horas para reemplazarlo y nunca informó a la Gerencia Local Educativa, vulnerando el debido proceso. Refiere que informó a la Secretaría de Educación su situación laboral mediante oficios 2019-114263, 2020-34801 y 2020-34803 donde aparece claramente su dirección y correo electrónico sin haber recibido respuesta alguna.

Alega que estando en plena pandemia, con colegios Distritales cerrados y recuperándose de un grave estado de salud, la Directora de Talento Humano emite la resolución 0368 con fecha 26 de enero de 2021 trasladándolo al Colegio Julio Garavito Armero, sin consulta previa, sin ser debidamente notificado, pues desconoce el correo al cual envió dicha notificación, cambiando la jornada en la que ha venido laborando. Aduce

que desconociendo el procedimiento administrativo el rector del nuevo Colegio Distrital junto con la Jefe de personal de la Secretaría de Educación se dedicó a reportar ausentismo desde el 26 de enero en curso.

Informa que la jefe de personal mediante radicado 2021-30245 del 14 de abril ordenó en forma arbitraria y unilateral a la oficina de nóminas a cargo suspender el pago de su salario desde el mes de abril en la institución Julio Garavito Armero sin haber registrado ingreso a la institución que no conoce y cuyo rector envía reporte de ausentismo a personal sin conocerlo, desde la fecha en que se emitió la resolución y aduciendo que es la Oficina de Asuntos Disciplinarios, la que va a decidir su situación administrativa, por lo que considera que se trata de una retención de salarios sin justificación legal.

Indica que en primera instancia denunció la retención de salarios el 2 de mayo de 2021 en la ventanilla virtual de la Secretaría de Educación, en segunda opción recurrió a la Personería Distrital la cual el 25 de mayo oficia a la Secretaría de Educación y en razón a ello la jefe de personal el 28 de mayo de 2021 da respuesta. Explica que el 10 de mayo, la jefe de personal oficia a control disciplinario para que sea dicha división la que defina su situación laboral y ordena la retención de pagos a la oficina de nómina, situación que lo ha afectado pues no ha podido cumplir con arriendo, alimentación y sustento de su familia.

Agrega que dicha situación agrava su estado de salud ya que es un docente de 65 años de edad y sufre de artrosis degenerativa, lo que limita su movilidad, le impide aceptar traslados a sitios lejanos, desmejorándolo laboralmente. Motivo por el cual solicita se ordene a la entidad accionada el pago inmediato de los salarios retenidos con intereses moratorios, se anule la resolución 0368 del 27 de enero en la cual se ordenó su traslado al Colegio Julio Garavito por indebida notificación y sesgo parcializado, así como también que se exija a través de la Secretaría de Educación al rector, señor Nova Monroy reorganizar las cargas académicas como lo estipula la Ley General de Educación y Decreto 1075 de 2015 para seguir laborando en el colegio Panamericano.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 16 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. Asimismo se ordenó vincular a las presentes actuaciones al COLEGIO DISTRITAL PANAMERICANO IED y al COLEGIO JULIO GARAVITO ARMERO IED.

El rector del Colegio Julio Garavito Armero IED informa que el 27 de enero se recibió en el correo institucional la Resolución No. 368 del 26/01/2021, por medio de la cual se realiza el traslado del docente CARLOS DUQUE ZAMBRANO al Colegio Julio Garavito Armero, Área Lengua Castellana.

Agrega que se intentó comunicar con el docente al correo cduque@educacionbogota.edu.co, el cual era el único dato de contacto que se tenía, ya que está registrado en la plataforma office 365 de la Secretaría de Educación y teniendo en cuenta que el docente no se presentó, ni comunicó con la institución, acorde con las responsabilidades que le competen como rector se inició el reporte de ausentismo laboral no justificado del docente CARLOS DUQUE ZAMBRANO a la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación.

Refiere que ante la imposibilidad de comunicación con el docente y la no presentación en la institución a laborar, se solicitó a la Oficina de Talento Humano el cubrimiento de la vacante generada por esta situación y la afectación que ha generado en los estudiantes por no contar con docente para orientar su proceso académico de los grupos asignados para la vacante del docente CARLOS DUQUE ZAMBRANO, recibiendo respuesta de esta oficina bajo radicado I-2021-42717 indicando *“que el mencionado docente no cuenta con situación administrativa que le permita estar separado de las funciones propias del cargo docente”* y asimismo remiten algunos datos de contacto dados por el docente en una petición radicada ante la SED el día 4 de mayo de 2021.

Aclara que de estos datos el teléfono fijo registrado no se encuentra activado, la dirección no es exacta y la comunicación a través de la línea celular se dificultó, por lo que la comunicación con el docente se dio el 3 de junio de 2021 en horas de la tarde y no el 5 de junio como lo manifiesta.

Asegura que contrario a lo manifestado por el docente en su petición, la institución no ha detenido sus labores desde el 16 de marzo de 2020 día que inicio el confinamiento obligatorio por la pandemia por SARS-COV-19, hasta la fecha y ante la ausencia del docente de humanidades en la jornada tarde, se solicitó a la Oficina de Talento Humano, la asignación de uno para atender a los estudiantes, informando que estaba ubicado para la institución y la jornada el docente CARLOS DUQUE ZAMBRANO, ante lo cual y teniendo en cuenta las responsabilidades de ley y la solicitud de la misma oficina se han presentado los reportes de ausentismo laboral no justificado por parte de él.

Advierte que esta misma respuesta se remitió al Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento Bogotá como respuesta al Traslado Acción de Tutela No. 2021-202 y quien notificó a la institución del fallo del mismo con fecha 15 de junio de 2021.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital advierte que en el JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, bajo el bajo el radicado 2021-00202, cursó una tutela de idénticas características (hechos, partes y pretensiones) a la que hoy nos ocupa; la cual, fue fallada por ese Despacho Judicial el día quince (15) de Junio de la presente anualidad.

El Colegio Distrital Panamericano IED guardó silencio en el presente trámite, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando por ciertos los hechos descritos en la demanda de tutela en lo que respecta al mismo.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, salud y trabajo del accionante.

### **4.2. Procedibilidad**

#### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor CARLOS DUQUE ZAMBRANO, actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, salud y trabajo.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 16 de junio, mientras que los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, salud y trabajo se aducen vulnerados por el actor al no haber sido debidamente notificado de la resolución 0368 del 26 de enero de 2021 que ordenó su traslado como docente de institución educativa, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la

acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección de los derechos al debido proceso, vida digna, salud y trabajo, prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

### 4.3 Caso Concreto

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la persona que se sienta amenazada o vulnerada por algún acto u omisión de la autoridad pública o aún de los particulares en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede hacer efectiva la protección de sus derechos a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que, atendiendo su naturaleza subsidiaria y residual, no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela que:

*“ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (Subrayado del despacho)*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

En el caso concreto, se advierte que el accionante alega no haber sido notificado en debida forma de la resolución 0368 del 26 de enero de 2021 emitida por la entidad accionada que ordenó su traslado como docente del Colegio Distrital Panamericano IED al Colegio Julio Garavito Armero IED al reportarse ausentismos laborales en la nueva institución que no conoce, por lo que fue requerido a un correo electrónico institucional que él no maneja y del cual nunca se le habilitó la clave respectiva, lo que conllevó a que le suspendieran el pago de sus salarios, situación que afecta su salud, al padecer de artrosis degenerativa que limita su movilidad y le impide aceptar esos tipos de traslados, así como también por la ausencia de dicho pago que afecta sus prestaciones sociales, no puede cumplir con sus obligaciones económicas ni tener un sustento para su familia.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ informa que el accionante ya había interpuesto una acción de tutela ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en idénticas características (hechos, partes y pretensiones) a la que hoy nos ocupa, la cual fue fallada el día 15 de junio de la presente anualidad.

En este caso, analizadas las pruebas recaudadas, se encuentra una decisión judicial adoptada por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá que corresponde a los mismos hechos aquí invocados, las mismas partes y pretensiones, lo que conforme con el contenido del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 corresponde a una situación de temeridad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-168/17 ha impuesto la verificación de unos requisitos así:

*“...la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.*”



*Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.*

*El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.*

9. *A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.”*

Y frente a la exigencia de verificación de tales requisitos, en el presente caso se evidencia que hay identidad de partes, pues quien interpone ambas acciones es el señor CARLOS DUQUE ZAMBRANO, actuando de manera directa, contra la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fundamentándose en los mismos hechos que le

sirven de causa, los cuales al observar la demanda de tutela y sus anexos, así como la respuesta emitida por la entidad accionada y la entidad vinculada, al recorrer el traslado, son idénticos a los descritos en la presente acción de tutela, con las mismas pretensiones como lo es que se ordene a la entidad accionada el pago inmediato de los salarios retenidos con intereses moratorios, se anule la resolución 0368 del 27 de enero en la cual se ordenó su traslado al Colegio Julio Garavito por indebida notificación y sesgo parcializado, así como también que se exija a través de la Secretaría de Educación al rector, señor Nova Monroy reorganizar las cargas académicas como lo estipula la Ley General de Educación y Decreto 1075 de 2015 para seguir laborando en el Colegio Panamericano.

Ahora bien, respecto al último requisito establecido por la jurisprudencia para que se configure temeridad, referente a la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, se encuentra que el mismo se cumple, como quiera que se evidencia en primer lugar, ese actuar amañado por parte del actor quien en la segunda demanda altera el orden de los hechos descritos en la demanda inicial, modificando así la estructura del escrito, agregando derechos fundamentales que no había incluido en la primera acción de tutela, pero que en todo caso, constituyen exactamente los mismos hechos.

Y en segundo lugar, se evidencia cómo a toda costa el accionante quiere obtener la satisfacción de su interés, pues nótese que el fallo de tutela emitido por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento se profiere el día 15 de junio de 2021 resolviendo declarar improcedente la acción de tutela y en consecuencia negando el amparo a sus derechos fundamentales y ante este fallo que resultó negativo a sus intereses, al día siguiente, esto es el 16 de junio de 2021, procede a interponer nuevamente la misma tutela que le correspondió a este despacho judicial, con el propósito de que en esta oportunidad pudiera obtener un fallo que sí fuera favorable a sus pretensiones, evidenciando con ello efectivamente un acto de mala fe por parte del señor Duque Zambrano, por lo que se le advierte al mismo que esta clase de

comportamiento atenta contra la administración de justicia, pues como ya se dijo existe un fallo de tutela emitido por los mismos hechos, partes y pretensiones, motivo por el cual se negarán todas las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS DUQUE ZAMBRANO**, contra la Secretaría de Educación de Bogotá, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**221e988f0f9397abb0b0a8135154ab74b859925c31236482edb02a16a5dd41c7**

Documento generado en 29/06/2021 03:32:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**